

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Oficina de Gestión Asociada
de Cámara de Apelaciones Multifueros (Fam CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 1063/17-IA

H204902123909
H204902123909

**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y
FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

SALA EN FAMILIA Y SUCESIONES

SENTENCIA: 384

JUICIO: M.M.C. c/ E.L.R. s/ ALIMENTOS - **EXPTE. N°** 1063/17-IA. Familia y Sucesiones
Sala 1.

CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora
María Cristina Moreno, en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal los presentes autos por el recurso de apelación en subsidio por María Cristina Moreno, actora en autos, en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2026. En memorial pertinente, la recurrente expone los siguientes agravios:

1. Error en la calificación jurídica de los gastos como “extraordinarios”: Manifiesta la apelante que la sentencia recurrida incurre en un error jurídico central al considerar que

todos los gastos incluidos en la planilla presentada deben ser calificados, sin distinción alguna, como gastos extraordinarios alimentarios, por el solo hecho de haber sido realizados con motivo de un viaje. Que el carácter extraordinario de un gasto no surge del contexto en el que se realiza, sino de su naturaleza, su necesidad, su razonabilidad y su vinculación directa con el deber alimentario.

Refiere que la resolución no analiza un solo rubro. Que aprueba la planilla en bloque, o sea en su totalidad, sin diferenciar entre gastos estrictamente necesarios y gastos de consumo personal, recreativo o suntuario, que no pueden ser considerados alimentos, ni ordinarios ni extraordinarios. Que de este modo, se desnaturaliza el concepto de gasto extraordinario y se transforma la obligación alimentaria en una obligación abierta e ilimitada, ajena al marco legal y al criterio jurisprudencial vigente.

2. Falta de control judicial mínimo. Aprobación automática de la planilla. Señala que la sentencia impugnada prescinde del control judicial mínimo exigible. Que aprobar una planilla de gastos extraordinarios sin análisis individualizado de los rubros, sin examen de su necesidad y razonabilidad, y sin confrontación con el marco normativo y convencional aplicable, no constituye un acto jurisdiccional válido, sino una mera homologación automática del reclamo.

Considera que aun cuando el progenitor conviviente se encuentre legitimado para reclamar gastos, un juez no puede abdicar de su función de control, ni sustituir el análisis judicial por una aceptación acrítica del listado presentado por una de las partes. Que la ausencia total de fundamentación concreta configura un supuesto de arbitrariedad, que torna revisable la decisión.

3. Errónea aplicación del art. 613 CPCCT. Falsa “impugnación genérica”. Menciona que la sentencia descalifica la oposición de su parte calificándola como “genérica”, invocando el art. 613 del CPCCT. Que tal afirmación es objetivamente incorrecta. Que la oposición presentada en fecha 11/12/2025 cuestionó de manera concreta y específica: a) la inclusión de gastos de consumo personal y recreativo, b) la falta de comunicación previa, c) la ajenidad de numerosos rubros al concepto de gasto extraordinario, y d) la ausencia de una necesidad alimentaria objetiva.

Argumenta que el art. 613 del CPCCT no autoriza a aprobar una planilla sin analizar su contenido ni a eludir el deber de decidir fundadamente. Que su utilización como excusa

para evitar el tratamiento del fondo importa una aplicación desviada de la norma.

4. Aplicación desigual del estándar de control judicial en el mismo expediente Afirma que la resolución impugnada evidencia una diferencia de criterio clara y no justificada en el modo en que se analizan las planillas de gastos dentro de este mismo expediente. Que en oportunidad de reclamarse planillas de gastos extraordinarios por su parte, la misma jueza dictó sentencia con fecha 21/05/2025, rechazando la totalidad de las planillas, realizando un análisis sumamente estricto de los gastos reclamados y llegando incluso a imponer costas a las propias alimentadas, como una sanción procesal. Que en dicha resolución, la magistrada sostuvo -entre otros fundamentos- que: “Del análisis efectuado surge que los gastos reclamados no resultan procedentes...” “...corresponde rechazar la planilla en su totalidad...”.

Narra que ese criterio fue luego corregido por la Excma. Cámara, que revocó la sentencia y ordenó analizar los gastos de manera razonada y por rubros, fijando así el modo correcto de resolver este tipo de incidentes. Que sin embargo, frente al reclamo actual formulado por E., la misma jueza adopta un criterio diametralmente opuesto. Que en la sentencia de fecha 20/02/2026, se limita a afirmar que: “...los gastos deben ser considerados extraordinarios...” “...corresponde aprobar la planilla en su totalidad...” sin efectuar ningún análisis individual de los rubros, sin evaluar su necesidad ni razonabilidad, y sin explicar por qué ahora se prescinde del control que antes se exigía con rigor extremo.

Relata que esta forma de resolver muestra un cambio de criterio injustificado dentro del mismo expediente: cuando reclamó esa parte se aplicó un estándar severo y sancionatorio; cuando reclama E. se convalida el gasto en bloque, sin control alguno. Que tal disparidad decisoria, no fundada en diferencias jurídicas relevantes sino únicamente en quién formula el reclamo, configura arbitrariedad, vulnera el deber de decisión razonada y justifica la revisión de la resolución por la Excma. Cámara, máxime cuando dicho Tribunal ya debió intervenir en estas actuaciones para corregir un criterio judicial inadecuado en materia de análisis de planillas de gastos extraordinarios.

5. Improcedente imposición de costas.

Sostiene que la condena en costas carece de fundamentación suficiente. Que existía una controversia seria y jurídicamente atendible sobre el alcance del concepto de gasto extraordinario y sobre la falta de control judicial de la planilla presentada. Que la imposición

de costas aparece así como una sanción implícita, desvinculada del vencimiento objetivo y carente de motivación razonada, circunstancia que agrava el carácter arbitrario de la resolución y justifica su revisión.

Como conclusión, expresa que la resolución impugnada no presenta un mero desacuerdo cuantitativo, sino un problema de método judicial. Que en el mismo expediente y ante idéntica naturaleza de pretensión -planillas de gastos extraordinarios- se aplicaron estándares de análisis radicalmente distintos. Que cuando esa parte formuló su reclamo, se exigió un examen minucioso, se ponderaron depósitos, períodos y conceptos con rigor extremo, se rechazaron las planillas en su totalidad y se impusieron costas incluso a las propias alimentadas, decisión que fue posteriormente corregida por la Excma. Cámara. Frente al reclamo actual de E., en cambio, no se verifica análisis individualizado alguno, no se distinguen rubros, no se evalúa razonabilidad ni necesidad, y la planilla es aprobada en bloque, con nueva imposición de costas a esta parte.

Opina que la diferencia no radica en los hechos -que naturalmente pueden variar sino en el estándar de control aplicado. Y que ese estándar no puede fluctuar según quién reclame. Que el deber de fundamentación, la exigencia de control judicial efectivo y la coherencia interna del proceso deben mantenerse constantes.

Advierte que lo que aquí se solicita no es la negación de la obligación alimentaria, sino la aplicación del mismo criterio de análisis que el propio Tribunal de Alzada ya consideró correcto dentro de estas actuaciones. Que por ello, corresponde revocar la resolución recurrida o, subsidiariamente, dictar una decisión sustitutiva que examine los rubros en forma individual, razonada y conforme a derecho, restableciendo la coherencia decisoria dentro del expediente.

Por todo lo expuesto solicita que se haga lugar al recurso de revocatoria y se revoque la sentencia de fecha 20/02/2026, rechazando la planilla de gastos extraordinarios por haber sido aprobada sin control judicial mínimo; para el caso de no disponerse el rechazo total, se dicte sentencia sustitutiva, disponiendo la aprobación parcial de la planilla, con exclusión de los gastos de consumo personal, recreativo o no vinculados a una necesidad alimentaria extraordinaria, ordenando la correspondiente reliquidación; se revoque la imposición de costas, o en su defecto se las imponga por su orden; para el supuesto de rechazo de la revocatoria, se conceda la apelación en subsidio para ante la Excma. Cámara del Fuero.

Mediante sentencia de fecha 05/03/2026 se resolvió rechazar el recurso de revocatoria y conceder el de apelación, por entender que la decisión podía ocasionar un gravamen irreparable.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 18/03/2026 se corre traslado al Sr. Defensor Oficial con carácter itinerante quien contesta los agravios de la actora, solicitando el rechazo del recurso de apelación por los argumentos que expone en su responde y a los que remitimos en honor a la brevedad.

De la compulsa de las constancias de autos se desprende que, en fecha 20/11/2025, el demandado presenta planilla de gastos extraordinarios por el viaje de Bariloche de M.S., hija de ambas partes, arribando a la suma total de \$2.524.542,06, solicitando a la actora el pago del 50% de dicho monto; es decir, la suma de \$1.262.271,03.

Corrido el traslado de la planilla, la actora solicita el rechazo total de la planilla presentada por el Sr. E.. Refiere que lo que se intenta es trasladar a su cargo decisiones de consumo personal tomadas de manera unilateral; que la planilla carece de sustento convencional, contradice una sentencia firme, no cumple con el requisito de comunicación previa, se apoya en prueba débil y en parte autogenerada por el propio reclamante, y se refiere a rubros que no encuadran en la obligación alimentaria vigente.

Mediante sentencia de fecha 20/02/2026 -hoy apelada en subsidio- se resuelve aprobar la planilla de gastos presentada por la parte demandada en fecha 25/11/2025 por la suma de 2.524.542,06, disponiendo que corresponde el importe del 50% de la misma a cada progenitor.

Para así decidir, la Juez a quo señaló que "...conforme lo precisado y el criterio adoptado por nuestra Excma. Cámara en sentencia de fecha 02/09/2025, para abordar las situaciones que surgen en relación a los gastos extraordinarios de los hijos de ambas partes, considero corresponde aplicar idéntico criterio en beneficio de M.S.E., en razón de la situación de igualdad de todos los hijos. Así, conforme lo expuesto, esta Jueza entiende que, más allá de que la Sra. M.C.M. haya abonado, todo lo relativo al paquete turístico del viaje de su hija - lo que no está en debate - todos los gastos que se realizaron como consecuencia de dicho viaje, dada la situación especial en la que se realizaron y la imprevisibilidad de los mismos, debe ser considerados dentro de los llamados gastos extraordinarios. Como consecuencia, a partir de lo expuesto y sumado a que la impugnación que realiza la parte

alimentante (que en este caso es la Sra. M. dado el cambio de situación fáctica - de convivencia - de su hija M.S.) resulta meramente genérica conforme el Art. 613 CPCC, se debe aprobar la planilla de gastos presentada por el Sr. L.R.E. en su totalidad”.

De la confrontación de los argumentos recursivos con los fundamentos sentenciales del pronunciamiento en crisis, se anticipa que el recurso no prosperará. Veamos. Sabemos que la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del alimentado al momento de fijarla.

Sin embargo, en el curso de la vida, pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria, por cuanto no fueron previstas al momento de establecerla. Basado en ello, se considera procedente, reclamar una cuota extraordinaria de alimentos para enfrentar dichas necesidades sobrevinientes. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades del alimentado originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente (conf. C. Nac. Civ., 23/2/2012, en autos "C., K. A. y otros v. Q., C. M. s/alimentos").

Los alimentos extraordinarios pueden o no abarcar aspectos comprendidos en los conceptos que posee la cuota ordinaria.

Dichos gastos excepcionales parten de su imprevisibilidad, pero sin embargo, existen supuestos en que la necesidad futura puede ser previsible y hasta resulta posible considerar que sin duda se presentará, y sin embargo dicha previsibilidad no le hace perder al alimentista el derecho de reclamar el alimento extraordinario si surge claramente de las actuaciones que no se la tuvo a la vista cubrir la misma con la cuota ordinaria (Confr. Bossert, Gustavo A., Régimen Jurídico de los Alimentos, Editorial Astrea, ps. 485 y ss.).

Compartiendo estos conceptos, ya dijimos con anterioridad en los autos principales que “...las obligaciones previstas en los arts. 541 y 659 CCCC, son obligaciones que constituyen los llamados gastos ordinarios, convenidos por las partes o fijados por los magistrados. En contrapartida existen gastos que no fueron previstos pero que indefectiblemente deben cubrirse. Esta cuota extraordinaria está destinada a cubrir concretas necesidades sobrevivientes de los hijos. Son aquellas necesidades que ocurren con el devenir de los acontecimientos que se presentan ante el crecimiento de los hijos y sus

nuevos requerimientos y deben ser afrontadas por ambos progenitores. Y ello no constituye un aumento de cuota alimentaria sino que son las cuotas originadas en gastos que no fueron previstos o que siendo previsibles no ocurren asiduamente y que nacen de situaciones especiales. La obligación alimentaria no sólo alcanza los gastos ordinarios que se encuentran comprendidos dentro de la cuota vigente, sino también los extraordinarios, no previstos en el momento de establecer aquélla, que autorizan a formular reclamos especiales con ese motivo (conf. Morello, Sosa, Berizonce, «Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados», Tomo 7, §428, comentario al art.647, doctrina y jurisprudencia allí citadas, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015) (Cfr. Sentencia N°218 del 02/09/2025)".

En el caso bajo análisis, la sentencia de fecha 05/07/2019 dispuso, en base a lo acordado por las partes en la cláusula quinta del convenio celebrado con fecha 12/09/2017, que ambos progenitores asumirían en partes iguales (50% cada uno) determinados gastos vinculados a la manutención, educación y desarrollo de los hijos comunes, especificándose, entre otros, " () i) todos los gastos extraordinarios que deban efectuarse a favor de los tres hijos menores y que se susciten en el futuro".

En este contexto, entendemos que los gastos vinculados al viaje de egresados de M. S. y cuyo reintegro reclama la parte demandada no pueden subsumirse dentro del concepto genérico de alimentos ordinarios, además de que han sido objeto de previsión específica por voluntad de las partes y reconocimiento judicial expreso.

Ha de recordarse, en lo que aquí interesa, que pesa sobre ambos progenitores la obligación alimentaria, la que comprende -entre otras- la satisfacción de las necesidades de los hijos por esparcimiento (arts. 659 y 659 CCyCN).

En el caso, no caben dudas de que los gastos efectuados relacionados al viaje de egresados de M.S. encuadran dentro de la noción conceptual de alimentos extraordinarios a cargo de los progenitores.

Es decir que el viaje de fin de curso resulta ser un gasto necesario y su carácter extraordinario no depende únicamente del acuerdo entre los progenitores, sino del interés superior del niño. El derecho alimentario, derivado de la responsabilidad parental, no debe limitarse por interpretaciones sesgadas del acuerdo, sino por la necesidad de garantizar su desarrollo integral.

El viaje de egresados constituye una práctica social extendida y arraigada en nuestro país, que reviste particular significación en el proceso formativo de los adolescentes. Dicha actividad no solo representa una instancia de esparcimiento, sino también un espacio de socialización con sus pares y de cierre simbólico de una etapa relevante de su trayectoria educativa. En tal sentido, los viajes de fin de ciclo deben ser considerados como una costumbre consolidada, estrechamente vinculada a la formación social y cultural del niño, niña o adolescente, en tanto contribuyen a su desarrollo integral y a la construcción de experiencias propias de su edad evolutiva.

Del análisis integral de las constancias obrantes en autos se concluye que las erogaciones cuya repetición pretende el progenitor resultan razonables, proporcionadas y acordes a la naturaleza del viaje de egresados, en tanto evidencian una relación de conexidad suficiente con la finalidad invocada.

Asimismo, cabe destacar que el demandado acompañó la correspondiente documentación respaldatoria, individualizando cada uno de los conceptos invocados. Frente a ello, la actora no ha logrado, en la oportunidad procesal pertinente, desvirtuar tales extremos, al no haber producido prueba eficaz ni formulado impugnación concreta mediante cálculo u observación fundada que permita controvertir la procedencia, razonabilidad y cuantía de las erogaciones denunciadas, las que, en consecuencia, conservan plena virtualidad probatoria.

Del mismo modo, tampoco ha aportado constancias que acrediten el cumplimiento de su obligación en lo que respecta al pago de la parte proporcional que le corresponde, ni elementos de convicción que permitan desvirtuar dicho extremo.

En consecuencia, acreditados los gastos extraordinarios efectuados por el progenitor y no desvirtuados por la actora, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto aprueba la planilla y dispone que la actora abone el cincuenta por ciento (50%) de las erogaciones efectuadas.

En lo que respecta al agravio vinculado con la imposición de costas, corresponde también su rechazo.

Al respecto cuadra precisar que el principio general sobre imposición de costas se halla contenido en el art. 61 primer párrafo del CPCCT, en tanto dispone que la parte vencida en el juicio deberá pagar las mismas aunque no mediare petición expresa.

El ordenamiento procesal vigente adhiere a un principio corriente en la legislación argentina, y cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota. Es decir, en nuestro régimen procesal las costas son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, los que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que haya actuado por haberse creído con derecho (Gozaini Osvaldo, Costas Procesales, p. 32).

En el sub lite, mediante resolución impugnada, la Magistrada de primera instancia impuso las costas a la actora (art. 61 CPCC), quien se encuentra comprendida dentro de los alcances del art. 93 CPCC.

Cabe señalar que, en materia de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del alimentante y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos (ver v.gr. BOSSERT, Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, pág. 410, con cita en nota 157 de numerosos fallos).

En el caso de autos, la aprobación de la planilla de gastos presentada por el demandado importa el reconocimiento de la procedencia de la pretensión deducida, la consecuente improcedencia de la impugnación articulada por la actora y, en tales condiciones, la imposición de las costas a su cargo.

Además de ello, podemos decir que resulta acertado el criterio de la Juez A-quo, ya que de admitirse la solución contraria, se haría incidir el importe de las mismas sobre las prestaciones alimentarias; es decir que quien pagaría las costas sería quien continúa percibiendo la cuota alimentaria, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación de que se trata (C2da. C.C.M. Paz y Trib. De Mendoza, 8-6-2009, LL Online).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

COSTAS: a la actora por ser de ley expresa (art. 62 CPCCT, supletorio del fuero).

Así, se

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora M.C.M., en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2026, la que se CONFIRMA en todo cuanto ha sido materia de agravios, conforme a lo considerado.

IIº) COSTAS: Según se consideran.

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY. SG.

NRO. SENT.: 384 - FECHA SENT.: 18/05/2026

Firmado digitalmente por:

CN=DIAZ Leonel Gonzalo C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20333752914 FECHA FIRMA=18/05/2026 CN=MENENDEZ Maria Cecilia C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23225122334 FECHA FIRMA=18/05/2026 CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón C=AR SERIALNUMBER=CUIL
20125454187 FECHA FIRMA=18/05/2026